



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 7 de febrero de 2022.

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2021-00322-00
Demandantes	:	Fiduciaria Corficolombiana S.A.
Demandado	:	Nación -Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

EJECUTIVO
LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

1. ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial, el Fondo de Capital Privado Cattleya – Compartimiento 1 administrado por Fiduciaria Corficolombiana S.A. actuando en calidad de cesionario de conformidad con el contrato de cesión celebrado el 16 de junio de 2020, solicitó que se librara mandamiento de pago a su favor y en contra de la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, conforme a lo dispuesto en auto de 29 de septiembre de 2015, que aprobó la conciliación prejudicial a la que arribaron Edulfa Beleño Bello, Yomaira Esther Martínez Beleño, Edison Jiménez Beleño, Rocío Del Carmen Beleño Bello, Ana Karina Beleño Bello y Yolima Esther Martínez Beleño, dentro del proceso de reparación directa con radicado No. 110013336-036-2014-00407-00.

2. Jurisdicción y Competencia

Este Despacho de la Sección Tercera de la oralidad, tiene competencia para conocer en primera instancia la presente demanda ejecutiva, en virtud de lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 154 del CPACA, por cuanto la cuantía no excede de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

3. Prueba documental que conforma el título ejecutivo

El título ejecutivo en el presente evento lo conforma el auto del 29 de septiembre de 2015, proferido por este Despacho al interior del expediente de conciliación prejudicial No. 110013336-036-2014-00407-00 y su respectiva constancia de notificación y ejecutoria.

4. CONSIDERACIONES

La solicitud de librar mandamiento de pago elevada por la sociedad Fiduciaria Corficolombiana S.A. actuando en calidad de cesionario de conformidad con el contrato de cesión celebrado el 16 de junio de 2020 y otrosí del 2 de octubre de 2020, contra la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, resulta procedente, por las siguientes razones:

4.1. El artículo 422 del Código General del Proceso, señala que pueden demandarse

ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial.

4.2 De conformidad al Art. 297 de la Ley 1437 de 2011, constituyen título ejecutivo los siguientes:

“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo: 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias...”.

4.3. El artículo 114 del Código General del Proceso frente a las decisiones judiciales que se pretendan utilizar como título ejecutivo, dispone:

“2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria”

4.4. El artículo 246 del Código General del Proceso, dispone que las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia.

5. CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta los fundamentos fácticos enunciados, las pruebas allegadas y la reseña legal en comentario, se encuentra que la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la que debe conocer el presente asunto, y este Juzgado es competente por el factor cuantía y territorial.

En primer lugar, se advierte que, en providencia del 29 de septiembre de 2015, se aprobó la conciliación prejudicial celebrada el 2 de octubre de 2014, ante la Procuraduría 135 Judicial II para Asuntos Administrativos entre Edulfa Beleño Bello, Yomaira Esther Martínez Beleño, Edison Jiménez Beleño, Rocío Del Carmen Beleño Bello, Ana Karina Beleño Bello y Yolima Esther Martínez Beleño, y el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en donde esta última entidad se comprometió a pagar las siguientes sumas de dinero:

- Edulfa Beleño Bello 70 SMLMV
- Yomaira Esther Martínez Beleño 35 SMLMV
- Edison Jiménez Beleño 35 SMLMV
- Rocío Del Carmen Beleño Bello 35 SMLMV
- Ana Karina Beleño Bello 35 SMLMV
- Yolima Esther Martínez Beleño 35 SMLMV

Por otra parte, se advierte que en virtud del poder otorgado por los convocantes a la doctora José Fernando Martínez Acevedo, el profesional del derecho celebró contrato de cesión de derechos al Fondo de Capital Privado Cattleya – Compartimiento 1 administrado por Fiduciaria Corficolombiana S.A., por lo que se cedió el 40% de los derechos económicos derivados de la conciliación. Dicha circunstancia que fue puesta en conocimiento de la entidad el 13 de julio de

2020, quien aceptó dicha cesión mediante oficio del 29 de septiembre de 2017.

Así las cosas, se advierte que el Fondo de Capital Privado Cattleya – Compartimiento 1 administrado por Fiduciaria Corficolombiana S.A. solicitó que se libraré mandamiento de pago a su favor y en contra de la **Nación – Ministerio De Defensa Ejército Nacional**, por las siguientes sumas de dinero:

De conformidad con los hechos anteriormente expuestos, solicito respetuosamente previo desarchivo del proceso No. 110013336-036-2014-00407-00 a su despacho con la presente demanda:

- 1. Librar mandamiento ejecutivo de pago en contra de la NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL y a favor de FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA –COMPARTIMENTO 1, identificado con NIT. 901.288.351-5, administrado por la sociedad FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A., identificada con NIT. 800.140.887-8, por concepto de capital, la suma de SESENTA Y TRES MILLONES CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$63.146.300)*
- 2. Librar mandamiento de pago por los intereses moratorios de conformidad con lo dispuesto en los artículos 192 y 195 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A., liquidados desde el 05 de octubre de 2015, hasta el momento en que se verifique el pago de la obligación y que de acuerdo con la liquidación aquí aportada no es inferior a la suma de OCHENTA Y OCHO MILLONES CIENTO SIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$88.107.691)*
- 3. Por la suma que resulte de la liquidación de las costas del presente proceso incluyendo agencias en derecho.*

Por lo tanto, es claro que se solicitó el reconocimiento y pago de dichas sumas de dinero por los siguientes conceptos.

Nombre	Daño	SMMLV ¹³	Total
Edulfa Beleño Bello	Morales	28	\$ 18.041.800
Yomaira Esther Martínez Beleño	Morales	14	\$ 9.020.900
Edison Jiménez Beleño	Morales	14	\$ 9.020.900
Rocio Del Carmen Beleño Bello	Morales	14	\$ 9.020.900
Ana Karina Beleño Bello	Morales	14	\$ 9.020.900
Yolima Esther Martínez Beleño	Morales	14	\$ 9.020.900
Total		98	\$63.146.300

Solicitó además el reconocimiento de los intereses moratorios causados desde el 5 de octubre de 2015 hasta que se surta el pago total de la obligación.

Al respecto, se encuentran acreditados los elementos que configuran un título ejecutivo para estos eventos, por cuanto en el presente asunto lo conforma el auto del 29 de septiembre de 2015, proferido por este Despacho al interior del expediente No. 11001333603620140040700, se aprobó el acuerdo conciliatorio al que arribaron los accionantes con la Nación -Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, comprometiéndose a pagar las sumas referidas en precedencia, decisión que cobró ejecutoria el 5 de octubre de 2015.

Adicionalmente se advierte que la parte ejecutante se encuentra legitimada para impetrar la presente acción al ostentar la calidad de cesionario de los derechos económicos derivados de la conciliación de conformidad con el contrato de cesión celebrado.

Por otra parte, en relación con la solicitud de interés, se tiene que la parte interesada solicitó el cumplimiento de la obligación, el 10 de febrero de 2016 encontrándose extemporánea de conformidad con el artículo 192 del CPACA en la medida que no fue presentada dentro de los 3 meses siguientes a la ejecutoria de la providencia, por ende, cesó la causación de intereses desde 5 de enero de 2016 hasta el 10 de febrero de 2016 que se presentó la providencia ante la entidad para su pago.

Conforme lo anterior, y en vista que la demanda fue presentada dentro de la oportunidad establecida en el literal k) del Art. 164 de la Ley 1437 de 2011, y se cumplieron los presupuestos de ley para el efecto, este Despacho ordenará librar mandamiento ejecutivo, bajo los parámetros advertidos.

En tal sentido, el Despacho convertirá los salarios mínimos a que fue condenada la entidad demandada, según el valor que tenía el salario mínimo para el año de ejecutoria de la providencia, esto es, el año 2015¹.

Ahora bien, atendiendo a que el salario mínimo vigente para el año 2015, asciendo a la suma de \$ 644.350 y en atención a los valores reconocidos en auto del 29 de septiembre de 2015, se observa que se reconocieron las siguientes sumas, Edulfa Beleño Bello 70 SMLMV, Yomaira Esther Martínez Beleño 35 SMLMV, Edison Jiménez Beleño 35 SMLMV, Rocío Del Carmen Beleño Bello 35 SMLMV, Ana Karina Beleño Bello 35 SMLMV y Yolima Esther Martínez Beleño 35 SMLMV

Así las cosas, al efectuar la respectiva liquidación sobre el 40% de dichos valores se encuentra que la misma arroja un total de **(\$63.146.300)**

En consecuencia, se librárá mandamiento de pago en favor de la parte ejecutante por la suma **de SETENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$75.442.966)**

Así mismo, se librárá mandamiento de pago a favor del ejecutante por los intereses moratorios liquidados sobre la suma anteriormente indicada, desde cuando se hicieron exigibles y hasta cuando se efectúe el pago total, a la máxima tasa autorizada, de conformidad con el artículo 195 del CPACA, teniendo en cuenta la cesación de la causación de intereses que se dio entre 5 de enero de 2016 hasta el 10 de febrero de 2016.

Por lo expuesto, **El Juzgado Treinta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del **FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEA – COMPARTIMIENTO 1 ADMINISTRADO POR FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A.** y en contra de la **NACIÓN -MINISTERIO**

¹ \$644.350

DE DEFENSA -EJÉRCITO NACIONAL, con ocasión del auto proferido por este Despacho el 29 de septiembre de 2015 que aprobó el acuerdo conciliatorio al que arribaron las partes, ejecutoriado a partir del 9 de octubre de 2015 al interior del expediente No. 11001333603620140040700, por valor de **SETENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$75.442.966)**, monto que deriva de la liquidación del 40% de los valores y conceptos reconocidos en la referida conciliación tal y como se expuso en la parte motiva de la presente providencia.

Así mismo, se libraré mandamiento de pago a favor del ejecutante por los intereses moratorios liquidados sobre las sumas indicadas anteriormente, desde cuando se hicieron exigibles y hasta cuando se efectúe el pago total, a la máxima tasa autorizada, de conformidad con el artículo 195 del CPACA, teniendo en cuenta la cesación de la causación de intereses que se dio entre 5 de enero de 2016 hasta el 10 de febrero de 2016.

Finalmente, también se libraré mandamiento de pago por la suma que resulte de la liquidación de las costas del presente proceso incluyendo agencias en derecho.

SEGUNDO: Por Secretaría NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL** o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Córrase traslado a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**² para que en el término legal de diez (10) días de considerarlo necesario proponga excepciones a su favor, o dentro de los cinco (5) primeros cancele la obligación.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al Agente del Ministerio Público conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Se reconoce personería al doctor Luis Enrique Herrera Mesa, como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los fines de los poderes obrantes en el plenario.

SEXTO: Notifíquese la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones: herreraluise@hotmail.com, lherrera@aritmetika.com.co, notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co, zmladino@procuraduria.gov.co.

SÉPTIMO: Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-%20administrativo-de-bogota/310>.

Así mismo que, al momento de remitir cualquier tipo de memorial digital que esté acompañado de algún anexo o prueba, deberá ser remitido en formato PDF de forma individualizada y debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP, artículo

² Correo de notificaciones judiciales notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

186 del CPACA y el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 201A a la Ley 1437 de 2011, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

L. - Nmma

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21bdce09d4ead9c189614331c59d6d1ec9ba812db196e7f7e2002352655aae79**

Documento generado en 07/02/2022 11:19:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>